

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO			
FECHA INICIO		14/08/2023	ESTADO DEL 14-08-2023			
FECHA FINAL		14/08/2023	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
3196	11001600001720171622600	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	LAURA DANIELA - CASAS HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 2023-759 //ARV CSA//	
3257	11001600002320190031200	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	YOHERLY ANDREA - GUEVARA PUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA. AI 2023-758 //ARV CSA//	
3437	66001600003520170361000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE IVAN - TUBERQUIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redención, niega redención de pena respecto a las 112 horas de actividad realziadas en julio y septiembre de 2022, otorga libertad condicional. AI 698-2023 //ARV CSA//	
4953	11001600001920190132300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - GIL FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 915-2023 //ARV CSA//	
5331	11001310405020140003300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - ROSAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 780-2023 //ARV CSA//	
6177	11001600000020230030100	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - SANDOVAL ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 704-2023 //ARV CSA//	
9842	76001310401220140005100	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ANTONIO - ARTUNDUAGA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto concediendo redención, Determina tiempo fisico y otorga Libertad condicional. AI 769-2023 //ARV CSA//	
9934	11001600000020220223300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - PATIÑO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto Reconoce rednciòn, libra orden de captura y niega libertad condicional AI 703-2023 //ARV CSA//	
10446	11001600001920180500400	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	YAMID ANDRES - JULIO MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 2023-760 //ARV CSA//	
10612	05045600036020130109000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	OSMAN RAMIRO - PEÑA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto concediendo redención, niega redención de 12 horas de estudio desarrolladas en los meses de mayo y junio de 2022, Señala tiempo fisico AI 853-2023 //ARV CSA//	
10762	11001600001520170890500	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY GERALDINE - PEÑA AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción AI 2023-757 //ARV CSA//	
11772	11001600001620139513400	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	HUMBERTO - RIVERA ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Prorroga por ultima vez Plazo para Pago Perjuicios AI 2023-744 //ARV CSA//	
12441	11001600001720140472400	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - CARMONA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-537 //ARV CSA//	
12562	68655600022520160004800	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - MANRIQUE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto concediendo redención AI 752-2023 //ARV CSA//	
12562	68655600022520160004800	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ANTONIO - MANRIQUE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto concediendo redención AI 753-2023 //ARV CSA//	
13636	11001600005020080970000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ANDRES - PASTRANA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-679 //ARV CSA//	
13777	47001310700120050005000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ALFONSO- SANCHEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 802-2023 //ARV CSA//	
14436	11001600001720171570500	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ALDANA GOMEZ - JUAN DAVID : AI 819-2023 DEL 14/07/2023RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
16217	25754600000020190007100	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM FABIAN - JIMENEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 659-2023 //ARV CSA//
16420	11001600001920160015700	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	HERAN JAVIER - SANCHEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-611 //ARV CSA//
16694	11001600001520130432800	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - PALACIOS MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 815-2023 //ARV CSA//
16849	11001310404719990011001	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	DARIO JOSE - ESPAÑA ARGUELLES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva AI 2023-762 //ARV CSA//
18945	11001600000020190287700	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	NELSON GREGORIO - FUENTES BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Reconoce redenciòn y Concede Prisiòn domiciliaria AI 856-2023 //ARV CSA//
19569	11001600001320210030300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - RESTREPO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 521-2023 //ARV CSA//
19797	11001600002320190336600	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	BIRMAN - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 864-2023 //ARV CSA//
23837	25430600066020218003200	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	HOLMAN ORLANDO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega extinciòn de la pena AI 818-2023 //ARV CSA//
25432	11001600001720191344900	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - BURGOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Autoriza cambio domicilio y concede permiso para trabajar. AI 300-2023 //ARV CSA//
27200	11001600001520180766000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON - MARTINEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 817-2023 //ARV CSA//
29503	11001600002320121136000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES HUMBERTO - COLMENARES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-691 //ARV CSA//
30024	25899600069920110010200	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - AMAYA CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 756-2023 //ARV CSA//
30059	11001600001720141697100	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RUEDA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-552 //ARV CSA//
35265	11001600001520160482700	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ANNDERSON ESTIVEL - MENDOZA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto negando redenciòn AI 863-2023 //ARV CSA//
35872	11001600001720180347200	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	YEFFERSON JAIR - RODRIGUEZ CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto que declara desierto el recurso de apèlaciòn contra AI 31/05/2023. AI //ARV CSA//
36093	11001600072120120014800	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER RICARDO - TRIANA BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 816-2023 //ARV CSA//
36212	76111600016520120127800	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	DAVID - CANIZALEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto concediendo redenciòn Y niega libertad condiiconal AI 763-2023 //ARV CSA//
37696	11001600001720170844500	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	YESID ALEJANDRO - CAICEDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva y niega extinciòn AI 2023-773 //ARV CSA//
38478	11001600001520160797300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JAIR STEVENS - JURADO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 695-2023 //ARV CSA//
40277	11001600001320220195200	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	PAMELA ALEJANDRA - VILLAMIL CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 854-2023 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40301	25899610121720178054100	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON EDISON - RIVERA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto concediendo redención, determina tiempo fisico, no reconoce redenciòn de pena respecto a 24 horas de actividades del mes de septiembre de 2022, otorga libertad condicional . AI 865-2023 //ARV CSA//
40876	11001600000020160162300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EDISON - CIFUENTES CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva Y extinciòn AI 794-2023 //ARV CSA//
44246	11001600001320190255700	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ENRIQUE - FONSECA LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto concediendo redenciòn, niega redenciòn d epena d elas 40 horas de actividades reportadas en el mes de noviembre d e2022, señala tie,mpo fisico y Niega redenciòn AI 770-2023 //ARV CSA//
46560	11001600001320180415400	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	TRANSITO - ROMERO CARBAJALINO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 924-2023 //ARV CSA//
49441	11001650019120160340300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - LOPEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto extingue condena AI 2023-495 //ARV CSA//
56020	11001600001920150767000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JUVENAL - MARTINEZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI //ARV CSA//
61148	11001600001520190762500	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN FERNANDO - SERRANO BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 888-2023 //ARV CSA//
68178	18001600055320088004701	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN GUILLERMO - MONSALVE PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 828-2023 //ARV CSA//
69402	11001600002320131215100	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL EDGARDO - ARRAZOLA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva AI 803-2023 //ARV CSA//
70514	11001600002320120089600	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JAIDER MANUEL - MACIAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega liberaciòn definitiva y extinciòn AI 796-2023 //ARV CSA//
78714	11001400402620100004300	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ROBERS HELMER - HERRERA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-451 //ARV CSA//
123671	11001600001720191353000	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - MUÑOZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO. AI 748-2023 //ARV CSA//
124442	11001600002820120346400	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO ANDRES - SANCHEZ ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOCIMICA. AI 885-2023 //ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de diciembre de 2020 el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Laura Daniela Casas Herrera a la pena principal de 06 meses de prisión en calidad de autora del delito de hurto agravado tentado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso al de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (2) años, previa caución juratoria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 2 años el cual comenzó a correr desde el 3 de diciembre de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 años 6 meses y 19 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 3 de diciembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Laura Daniela Casas Herrera.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 3 de diciembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

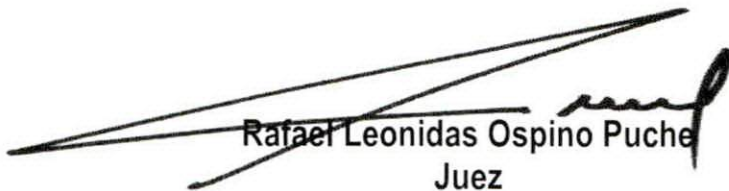
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir al Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informe tramite dado a audiencia de incidente de reparación integral.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LAURA DANIELA CASAS HERRERA
CALLE 88 NO. 95-52 BARRIO BACHUE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 445

NUMERO INTERNO 3196
REF: PROCESO: No. 110016000017201716226
C.C: 1010237077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 7592023
Decisión: Niega ☐ 1 ☐ ☐
extncion ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmast

Vie 28/07/2023 12:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI 7592023 Decisión: Niega extncion

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea AI

Vie 28/07/2023 12:57



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 28 de Julio de 2023
Oficio No. 5753

Señor Juez
JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 3196
No. único de radicación: 110016000017201716226
Condenado(a): LAURA DANIELA CASAS HERRERA
1010237077

En atención con lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto del 22 de junio de 2023 ordenó requerir a ese Juzgado , para que informe tramite dado a audiencia de incidente de reparación integral.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 28 de Julio de 2023
Oficio No. 5752

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 3196
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2017-16226-00
Condenado(a)(s): LAURA DANIELA CASAS HERRERA
Delito: HURTO AGRAVADO
Cédula(s): *1010237077

Comedidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 176
LOCAL*110016000017201716226, FISCALIA PRELIMINAR 314
SECCIONAL*110016000017201716226, JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE GARANTIAS*110016000017201716226, JUZGADO 37 PENAL
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*110016000017201716226.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 7592023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 14:08

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 12:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 7592023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 7592023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 14:08

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 12:57 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 7592023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

112



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 05 de septiembre de 2019 el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó Yoherly Andrea Guevara Puertas, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de (1) salario mínimo legal mensual vigente, en calidad de autora de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas en Concurso Homogéneo y Simultáneo, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba igual al de la pena principal.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 19 de septiembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 48 meses el cual comenzó a correr desde el 19 de septiembre de 2019, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 años 9 meses y 03 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de septiembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yoherly Andrea Guevara Puertas.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de septiembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-00312-00

Nº interno: 3257

Condenado: YOHERLY ANDREA GUEVARA PUERTAS

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto interlocutorio número 2023-758

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
YOHERLY ANDREA GUEVARA PUERTAS
CALLE 133 NO 157-74
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 444

NUMERO INTERNO 3257
REF: PROCESO: No. 110016000023201900312
C.C: 1214463085

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



AI 758-2023 Decisión: Niega extncion

☐

☐ 1

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para: • postmaster@procuraduria.gov.co
Vie 28/07/2023 10:04

AI 758-2023 Decisión: Niega extncion
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI 758-2023 Decisión: Niega extncion

☐ Responder
☐ Reenviar
MD
Mario Alberto Delgado

☐
☐
☐
☐
☐

Para: • Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Vie 28/07/2023 10:02

01AutoInterlocutorio.pdf
231 KB
☐

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI 758-2023 Decisión: Niega extncion .

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 14:57

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 10:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 758-2023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00
Nº interno: 3437
Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 698-2023
Decisión: Reducción pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jorge Iván Tuberquia González, atendiendo que fue allegada documentación de la autoridad penitenciaria.

Actuación

En sentencia del 11 de septiembre de 2019, emanada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira – Risaralda se condenó a Jorge Iván Tuberquia González identificado con cédula de ciudadanía no. 15.371.570 a la pena de **5 años 4 meses** de prisión como coautor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019.

El homólogo tercero de Pereira, Risaralda, remitió el proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, siendo asignado el conocimiento del mismo a este despacho.

El 22 de noviembre de 2022, se le negó la acumulación con la pena impuesta en el otro caso con radicado 2019-13344, donde es requerido por este mismo juzgado.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00
Nº interno: 3437
Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 698-2023
Decisión: Reducción pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta fue buena del 6 de diciembre de 2019 al 5 de septiembre de 2020; y ejemplar del 6 de septiembre de 2020 al 5 de marzo de 2023 y la evaluación de la misma sobresaliente, salvo los meses de julio y agosto de 2022, en que fue deficiente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18284449	Sep-21	26	144	208
	Oct-21	26	112	208
18386086	Nov-21	26	144	208
	Dic-21	26	144	208
18468834	En-22	26	152	208
	Feb-22	24	152	192
	Marz-22	27	144	208
	Ab-22	26	112	208
18575659	May-22	26	104	208
	Jun-22	26	104	208
18673053	Jul-22	26	72*	208
	Ag-22	27	128	208
	Sep-22	26	40*	208
	Oct-22	26	128	208
18755193	Nov-22	26	112	208
	Dic-22	27	144	216
18835571	En-23	26	144	208
	Feb-23	24	104	192
	Marz-23	27	112	216
total				2296-112=2184 horas

*Como las 112 horas reportadas de actividad en los meses de julio y septiembre de 2022, fueron evaluadas como deficientes, no se reconocerá redención de pena a las mismas.

Al total de 2296 horas de trabajo reportadas, se les restarán las 112 horas de actividad deficiente, lo que arroja un total de 2184 horas válidas, las que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, de donde resultan ciento treinta y seis punto cinco (136.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00
Nº interno: 3437
Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUILA GONZÁLEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 698-2023
Decisión: Redención pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ciento treinta y siete (137) días, lo que es igual a **4 meses y 17 días de redención de pena por trabajo** por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17950054	Ag-20	26	48	156
	Sep-20	26	132	156
18032267	Oct-20	27	96	162
	Nov-20	25	114	150
	Dic-20	27	126	162
18115390	En-21	26	60	156
	Feb-21	24	120	144
	Marz-21	27	132	162
18221838	Ab-21	26	120	156
	May-21	26	120	156
	Jun-21	26	120	156
18284449	Jul-21	27	120	162
Total de horas reportadas			1308 horas	

De esta manera cuenta con 1308 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento nueve (109) días, lo que es igual a **3 meses y 19 días de redención de pena por estudio** por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00
Nº interno: 3437
Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUILA GONZÁLEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Nº 698-2023
Decisión: Redención pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, en este auto se le reconocen ocho (8) meses y seis (6) días de redención de pena por estudio y trabajo.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 16 de junio de 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Tuberquia González, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 38 meses y 12 días, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 15 de noviembre de 2019 y el día de hoy, esto es, 43 meses y 2 días, más 8 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total de 51 meses y 8 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 2199 emitida el 1 de junio de 2023 respecto de Jorge Iván Tuberquia González por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el condenado manifiesta que no aporta por ahora información pues tiene conocimiento que es requerido por otro caso, pero según diligencias, registra como dirección de residencia la Avenida 1 de Mayo No 69 - 50
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. Y en cuanto a la pena de multa, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00

Nº interno: 3437

Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 698-2023

Decisión: Reducción pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, así:

«En la noche del 16 de octubre de 2017, miembros de la Policía Nacional que patrullaban el barrio Restrepo, frente a la casa 60, abordaron y registraron a un individuo, que luego fuera identificado como Jorge Iván Tuberquia González, en cuyo poder hallaron 3 bolsas plásticas que contenían 83 papeletas con sustancia pulverulenta de características propias de estupefaciente, por lo cual se efectuó la incautación y la captura del portador de tal sustancia »

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de tráfico de estupefacientes por el cual fue condenado Tuberquia González, se encuentra excluido de mecanismos penales, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena impuesta a Tuberquia González, que fue capturado en situación de flagrancia por la policía pues le fue encontrada en su poder sustancia alucinógena constitutiva de delito de tráfico de estupefacientes, conducta que se considera reproachable pues con la misma vulneró la salud pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Tuberquia González ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues la cartilla biográfica ha calificado su conducta en grado de buena del 6 de diciembre de 2019 al 5 de septiembre de 2020, y ejemplar del 6 de septiembre de 2020 al 5 de marzo de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, que Tuberquia González cuenta con otra condena penal en su contra en el caso con radicado único 2019-13344, con número interno 12676, impuesta el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2019 en la que se le impuso pena de 12 años de prisión

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00

Nº interno: 3437

Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 698-2023

Decisión: Reducción pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

por el delito de hurto calificado agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, motivo por el cual figura requerido el prenombrado sentenciado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien fue punible que afectó la salud pública, lo cierto es que se advierte que en este caso a Tuberquia González se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario por un tiempo significativo de la pena impuesta, comprendido del 15 de noviembre de 2019 a la fecha, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido positiva pues se advierte que ha venido dando cumplimiento al tratamiento progresivo penitenciario perseguido dado que fue calificada como ejemplar.

Además, por actividad intramural cuenta con significativa redención de pena reconocida, 8 meses y 6 días.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso encaminado a su resocialización aparece satisfactorio, pues además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, con el tiempo de privación de libertad física en establecimiento penitenciario estatal y la rebaja de pena por actividad intramural, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que continúe orientado en su proceso de resocialización, y en tal sentido por lo menos vaya definiendo su situación jurídica, pues cuenta con requerimiento por otro caso que vigila este mismo juzgado para cumplimiento de pena privativa de la libertad.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva por este caso y por ende para otorgar al sentenciado Jorge Iván Tuberquia González el subrogado de la libertad condicional, bajo caución juratoria, dado que debe continuar privado de la libertad por el otro caso en el que es requerido, de modo que se hará efectiva, una vez suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, y en caso contrario se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena impuesta en este asunto, debiendo dejarse a disposición del caso con radicado único 2019-13344, con número interno 12676 que vigila este juzgado, donde es requerido, sin dejar de advertir que ya este despacho con auto del 22 de noviembre de 2022, le negó la acumulación de la pena impuesta en este caso con la pena del asunto mencionado.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 12 meses y 22 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00

Nº interno: 3437

Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 698-2023

Decisión: Reducción pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jorge Iván Tuberquia González ocho (8) meses y seis (6) días de redención de pena por trabajo y estudio.

SEGUNDO: No reconocer redención de pena respecto de las 112 horas de actividad realizada en los meses de julio y septiembre de 2022, por haber sido evaluada como deficiente.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jorge Iván Tuberquia González, bajo caución bajo caución juratoria, de modo que se hará efectiva, una vez suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

CUARTO: Advertir que en caso de incumplimiento a las obligaciones se procederá a revocar el beneficio y ordenar su privación de libertad intramural para que termine de purgar la pena impuesta en este asunto, debiendo por ahora dejarse a disposición del caso radicado único 2019-13344, con número interno 12676 que vigila este juzgado, donde es requerido.

QUINTO: En firme esta decisión, devolver el proceso por competencia al homólogo tercero de Pereira, Risaralda, en atención a que el mismo queda sin persona privada de la libertad y el juzgado de instancia corresponde a esa jurisdicción.

SEXTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-60-00-035-2017-03610-00

Nº interno: 3437

Condenado: JORGE IVÁN TUBERQUIA GONZÁLEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 698-2023

Decisión: Reducción pena. Concede libertad condicional. Deja a disposición otro caso

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3437

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 698

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Jorge L. Antequera

FIRMA PPL: x

CC: x 15371570

TD: x 10408

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 698-2023 NI 3437 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 14:36

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 5:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 698-2023 NI 3437 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Kennedy

Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

Condenado: CARLOS AUGUSTO GIL FRANCO

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio Número: 915-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000, atendiendo el informe de entrevista virtual allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2022 condenó a Carlos Augusto Gil Franco y otros a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables del delito de violencia contra servidor público. Aunado a esto, les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 18 de marzo de 2023.

Prisión Domiciliaria por ser Padre Cabeza de Hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la
detención preventiva.»*

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

*«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento
carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que
sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En
ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»*

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2º, en los siguientes términos:

*« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga
bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores
propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por
ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o
compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo
familiar.» ¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: «esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo».²

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Arango Rentería



Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

Condenado: CARLOS AUGUSTO GIL FRANCO

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio Número: 915-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

El sentenciado Carlos Augusto Gil Franco allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de padre cabeza de familia, aportando documentación para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 21 de junio de 2023, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde el penado afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La diligencia se llevó a cabo el 07 de julio de 2023 a través de video llamada establecida con la señora Luz Belcy Gaviria Palomino, ex suegra del sentenciado, quien manifestó residir en la Calle 69 P BIS SUR # 18N- 15 de Bogotá. Respecto a las condiciones socio económicas del hogar, sostuvo que la familia vive en casa en arriendo hace 8 años, y afirma que es ella quien siempre ha cuidado del niño con el condenado, afirma que la madre del niño se encuentra viviendo en Villa hermosa cuidando a su abuela.

En relación con la situación del hijo del condenado, en la entrevista se indicó: “el niño no está en malas condiciones, necesitamos del papá y todo pero igualmente al niño no le falta nada conmigo el niño tiene todo, el estudio, la alimentación, el niño está bien en los controles” . Por último, se precisó que la familia afirma categóricamente que al niño no le falta nada con su abuela, por lo que se encuentra al cuidado directo de esta con quien ha vivido toda su vida y ella cubre sus necesidades según lo indica de forma satisfactoria. En el lugar no se observa nadie que se encuentre en abandono o desprotección o con factores de riesgo que puedan repercutir en desarrollo adecuado del menor, el menor se encuentra estudiando en buenas condiciones de salud y protegido por su familia extensa.

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

“...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”⁵

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indica que el condenado Carlos Augusto Gil Franco, es el progenitor de DSGG ⁶, y que los gastos del hogar donde esta el menor, se encuentran a cargo de la abuela materna con quien indica ha vivido toda la vida, quien sule adecuadamente sus necesidades básicas y afectivas hechos que demuestran que no se halla en un estado de abandono o desprotección lo que descarta la condición de padre cabeza de familia del sentenciado.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que el menor DSGG, se encuentra bajo el cuidado y protección de su abuela materna, quien propende por el bienestar y sostenimiento del hijo del penado en cita. Motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

⁶ El Juzgado omite el nombre completo de la menor de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

Condenado: CARLOS AUGUSTO GIL FRANCO

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio Número: 915-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por del condenado, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

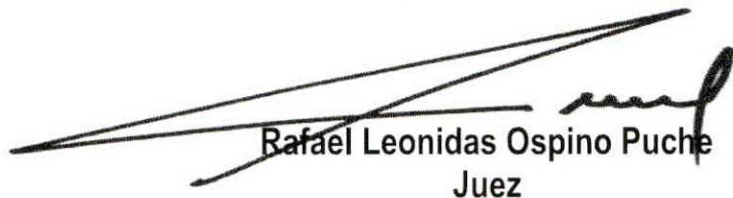
PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la prisión en reclusión formal al sentenciado Carlos Augusto Gil Franco.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Carlos Augusto Gil Franco
111.453.396 0
25-07-23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-GJ-00-019-2019-01323-00

Nº interno: 4953

Condenado: CARLOS AUGUSTO GIL FRANCO

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

Auto Interlocutorio Número: 915-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

LAM

RE: AI 915-2023 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;

Email.marthaleonoralarcon@gmail.com <Email.marthaleonoralarcon@gmail.com>

Asunto: AI 915-2023 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 14 de diciembre de 2018 el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Mauricio Rosas Martinez titular de la cédula de ciudadanía número 79.734.878 a la pena principal de cincuenta (50) meses, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor del delito de hurto agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019.

Rosas Martinez fue condenado al pago de 515.495.365 por concepto de perjuicios materiales.

El sentenciado fue privado de la libertad el 14 de junio de 2019.

Con auto del 10 de septiembre de 2019 se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

Mediante decisión del 18 de agosto de 2022, se le otorgó al condenado Mauricio Rosas Martínez la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 11 meses y 25 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 11 meses y 25 días el cual comenzó a correr desde el 28 de octubre de 2022 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 8 meses luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 23 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Mauricio Rosas Martínez

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 23 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Requerir al sentenciado Mauricio Rosas Martínez, para que de la manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concederle la libertad condicional, y firmar diligencia de compromiso, esto es, reparar los daños causados, so pena de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. Julio 12 / 2023

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a MAURICIO ROSAS MARTINEZ

informándole que contra ella proceda (n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, [Firma] 79734878

El (la) Secretario(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO ROSAS MARTINEZ
CARRERA 114 # 80 - 51 APTO 101 INTERIOR 6
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 372

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5331
REF: PROCESO: No. 110013104050201400033

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA Y ORDENO REQUERIRLE PARA QUE DE MANERA INMEDIATA, ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS AL MOMENTO DE CONCEDERLE LA LIBERTAD CONDICIONAL, Y FIRMAR DILIGENCIA DE COMPROMISO, ESTO ES, REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS, SO PENA DE ESTUDIAR LA REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2023-00301-00

Nº interno: 6177

Condenado: YEISON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT

Auto Interlocutorio N° 704-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Yeison Sandoval Espinosa, quien aduce que cumple con los requisitos de ley, además, aporta información documentada sobre arraigo y copias de actividades intramurales. Así como sobre la petición de acumulación y redención de pena.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022 condenó al señor Yeison Sandoval Espinosa identificado con cedula de ciudadanía No.93.062.044 de Fresno-Tolima, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.500 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de trafico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2022.

El condenado fue privado de la libertad el 23 de marzo de 2021.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, pues se trataron de siete hechos o eventos ocurridos entre el 15 de agosto de 2018 y el 16 de diciembre de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2020, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Sandoval Espinosa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 23 de marzo de 2021 y el día de hoy, completando 27 meses a su favor, con lo que procesalmente aún no cumple la fracción referida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Yeison Sandoval Espinosa, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Requerir al homólogo 24 de esta ciudad, para que se sirva informar la situación jurídica del condenado prenombrado en el caso con radicado único 2017-00643, esto es, si le fue concedido mecanismo penal, caso positivo, cuál y si le fue revocado, si se encuentra requerido actualmente, se allegue copia de la providencia interlocutoria que así lo dispuso, así como, copia de la sentencia condenatoria emitida en este asunto, advertir que dicha información se requiere para determinar la viabilidad acumulativa de penas impetrada por el sentenciado.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
Bogotá, D.C.
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Yeison Sandoval Espinosa
Firma [Firma]
Cédula 93062044
El(la) Secretario(a)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2) Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada información documentada con la que se acredita nombre de persona de contacto a la señora Diana Marcela Castro, compañera sentimental del condenado, dirección de inmueble de residencia en la Calle 42 a Sur No. 99 a – 23 de esta ciudad y teléfono 3118790457.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con sede en Bogotá se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Sandoval Espinosa procesalmente no cumple las 3/5 partes de la pena, sin que tampoco haya sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otro lado, se requerirá al homólogo 24 de esta ciudad para que se sirva informar la situación jurídica del condenado prenombrado en el caso con radicado único 2017-00643, esto es, si le fue concedido mecanismo penal, caso positivo, cuál y si le fue revocado, si se encuentra requerido actualmente, caso positivo, se allegue copia de la providencia interlocutoria que así lo dispuso, así como, copia de la sentencia condenatoria emitida en este asunto, advertir que dicha información se requiere para determinar la viabilidad acumulativa de penas impetrada por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

RE: AI 704-2023 Decisión: Niega libertad condicional. Requiere

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 15:34

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 3:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 704-2023 Decisión: Niega libertad condicional. Requiere



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2023-00301-00

Nº interno: 6177

Condenado: YELSON SANDOVAL ESPINOSA

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI

Auto Interlocutorio N° 704-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Requiere

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Edgar Antonio Artunduaga López, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 27 de julio de 2015, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle del Cauca) condenó a Edgar Antonio Artunduaga López, titular de la cédula de ciudadanía número 4.937.819 a la pena principal de (48) meses prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo responsable en calidad de autor del delito de Fraude procesal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali- Sala de decisión penal mediante providencia del 24 de febrero de 2017 confirma en su integridad la sentencia apelada.

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, se negó la acumulación de penas del proceso 2018-02387-00 con la del presente asunto.

En las presentes diligencias se tendrán en cuenta **dos (2) meses y cuatro (4) días** que el penado purgó de más dentro del proceso 11001-60-00-000-2018-02387-00.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 de mayo de 2021.

Cuenta 3 meses y 1 día de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de mayo de 2022	02	00
28 jun-22	01	01



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18547142	Ab- 2022	26	114	156
	May-22	26	126	156
	Jun-22	26	120	156
18653674	Jul-22	26	114	156
	Ag-22	27	132	162
	Sep-22	26	132	156
18772488	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	27	108	162
18801849	En-23	26	120	156
	Feb-23	24	120	144
	Marz-23	27	132	162
Total de horas reportadas			1458	

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 1458 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento veintiuno punto cinco (121.5) días, o 4 meses y 1.5 días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a cuatro (4) meses y dos (2) días redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (7) meses y tres (3) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

Para el efecto, dada la fecha de los hechos motivo de la condena siendo para el caso concreto- 7 de octubre de 2002-, que dan cuenta las foliaturas, debe el Despacho proceder a estudiar su viabilidad, sin tener en cuenta la Ley 890 de 2004, la Ley 1453 de 2011 ni la Ley 1709 de 2014, sino en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que preceptúa:

“Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

“No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Consideraciones:

Pues bien, la normativa reseñada aplicable a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y otro de carácter subjetivo, que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad, por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que sí lo hace la posterior normativa, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014, sobre lo que ha definido la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente, el doctor José Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013 emitida en el radicado 66835:

“Así, aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional, al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además, de imponer al juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos éstos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 600 de 2000, porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que es la ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución.”

1. Con respecto al factor objetivo de Artunduaga López cuenta con un tiempo de privación de libertad comprendido entre el 28 de mayo de 2021 y el día de hoy con



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

25 meses y 7 días, más 2 meses y 4 días de detención física por otro caso, más 7 meses y 3 días de redención de pena reconocida, para un total de 34 meses y 14 días, que luego de confrontado con las tres quintas partes de la pena de 48 meses que equivalen a 28 meses y 24 días, se observa que cumple dicha fracción cuantitativa.

2. En cuanto al factor subjetivo, fue allegada la resolución de conducta favoreable No 1503 del 1 de junio de 2023 respecto de Artunduaga López por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva intramural.

Igualmente, se allega constancia de buena conducta comprendida del 1 de junio de 2021 al 28 de febrero de 2022; y ejemplar del 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Se advierte del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia que Artunduaga López no fue condenado a pago de perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, conforme el fallo condenatorio y constancia de ejecutoria material del mismo remitido por el Juzgado de Instancia.

Acorde con lo anterior, y si bien el delito por los que aparece condenado afectó la eficaz y recta impartición de justicia, debe tenerse en cuenta la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, por razón de la fecha de los hechos- 7 de octubre de 2002-, pues así igualmente lo ha venido ratificando el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisiones dictadas en segunda instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial que en forma suficiente y ponderada ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia en tratándose de hechos ocurridos en vigencia de la ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones posteriores contempladas en la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, Ley 1098 de 2006, ni la Ley 1709 de 2014, cuando señaló en uno de sus apartes:

“Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de las 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.

En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la Ley 890 de 2004, contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión de leyes en el tiempo ha debido escogerse la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000." (Rad. 2002-02103, decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo MP., el doctor Luis Enrique Bustos) (subrayado nuestro)

Por tanto, se evidencia en este caso específico, que habiendo el sentenciado superado las 3/5 partes de la pena y obtenido resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria del INPEC, no queda alternativa distinta a la de concederle el beneficio de libertad condicional, por lo que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones determinadas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará con caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, la que puede prestar mediante título de depósito judicial o póliza de garantía.

De manera que una vez suscrita el acta de obligaciones se ordenará la libertad, la que se hará efectiva por este asunto con la advertencia de que si durante el periodo de prueba, que será el restante para el total cumplimiento de la condena de prisión, o sea, 13 meses y 16 días contados desde la fecha de este proveído no incurre en incumplimiento a las obligaciones impuestas, se declarará la extinción de la condena y se tendrá su libertad como definitiva a voces del canon 67 del Código Penal o en su defecto se revocará tal subrogado penal y se ejecutará la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución. Así mismo en caso de ser requerido por otra autoridad deberá comunicarse por ese centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Edgar Antonio Artunduaga López cuatro (4) meses y dos (2) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa siete meses y tres días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar al sentenciado Edgar Antonio Artunduaga López la libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, por el periodo de prueba y con las condiciones y advertencias puntualizadas en la parte motiva de este proveído, de modo que una vez prestada la caución por un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita el acta, se ordenará



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

su libertad por este asunto, por lo que en caso de ser requerido el centro carcelario deberá comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

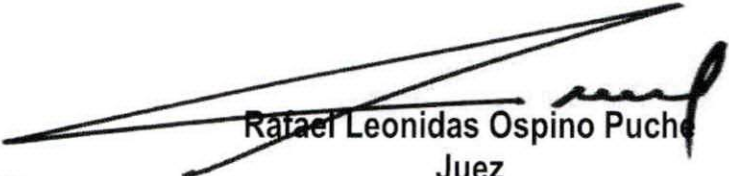
CUARTO: Advertir al sentenciado que dicho beneficio queda supeditado al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta, so pena de revocar tal subrogado penal y ordenar su captura.

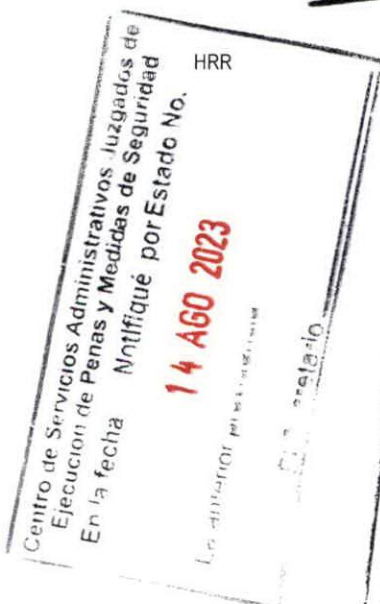
QUINTO: En firme este auto, devolver el proceso de manera inmediata al homólogo Séptimo de Cali, Valle, por competencia, atendiendo que queda sin persona privada de la libertad y que el juzgado de instancia corresponde a su jurisdicción.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia de la misma a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez




CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 06-07-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Edgar Artunduaga
Firma [Signature]
Cédula 4937819 T.E. 358883
El(la) Secretario(a) [Signature]

RE: AI 769-2023 REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 10:13

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 6:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 769-2023 REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que la defensora solicita la libertad condicional del señor Jhon Jairo Patiño Arias, pasará el despacho a decidir la viabilidad de concederle dicho beneficio penal, así como respecto del informe allegado por la autoridad penitenciaria sobre no hallazgo del sentenciado en el lugar fijado para la medida de detención domiciliaria.

Actuación

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, condenó al señor John Jairo Patiño Arias a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión y 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de receptación agravada, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por tanto, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a través del oficio CL-O No. 6519 de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Juez Coordinador, ordenó el traslado inmediato del señor John Jairo Patiño Arias a establecimiento penitenciario.

El condenado fue privado de la libertad por este caso el 29 de abril de 2020.

Con auto del 1 de junio de 2023, este despacho negó la extinción que por pena cumplida deprecó la defensa.

Cuestión Previa:

Se advierte que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, allegó comunicación emitida el 11 de junio de 2023, con la que da cuenta que funcionarios adscritos a ese reclusorio realizaron visita el 20 de febrero de 2023 al domicilio del sentenciado Patiño Arias ubicado en la Calle 40 No 73 C – 52 sur de esta ciudad, pero la habitante del predio, señora Ligia Arias, progenitora del condenado les informa que éste no se encontraba en el predio, motivo por el cual no fue posible el traslado del mismo a ese establecimiento penitenciario, según lo ordenado con oficio 6519 del 20 de diciembre de 2022. Agrega, que ese penal no autorizó desplazamiento alguno ni tampoco tuvo conocimiento de hecho que justificara la salida del condenado de su domicilio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la petición:

La abogada Wendy Karina Lancheros Bonilla, defensora del condenado Patiño Arias, allega libelo ahora con el que pide la concesión de la libertad condicional para su prohijado, por cuanto considera cumplidos los requisitos exigidos por la ley para dicho beneficio, para lo que indica que el fallador no hizo consideración relativa a la gravedad de la conducta punible, además, que evitó un desgaste innecesario de la administración de justicia debido al preacuerdo celebrado, y que observó buena conducta y se acreditó en su momento el arraigo social y familiar, lugar en el que asegura se encuentra su defendido.

De la interrupción del término de detención inicial por abandono

Las diligencias dan cuenta que al sentenciado Patiño Arias el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, le concedió la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia de la Calle 40 No 73 C – 52 sur de esta ciudad, para lo que se tiene en cuenta que fue capturado el 29 de abril de 2020, empero, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, condenó al señor John Jairo Patiño Arias a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de receptación agravada, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, razón por la que el sentenciado debía cumplir la pena en establecimiento penitenciario.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a través del oficio CL-O No. 6519 de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Juez Coordinador, ordenó el traslado inmediato del señor John Jairo Patiño Arias a establecimiento penitenciario.

Así, fue allegado ahora informe rendido por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la pena impuesta, con el que precisa que el día 20 de febrero de 2023, día de la visita realizada por funcionarios de esa entidad, no fue posible llevar a cabo el traslado del señor Patiño Arias a ese reclusorio, por no hallazgo el mismo en dicho predio, ausencia ratificada con el informe negativo rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos de visita realizada el 15 de junio de 2023, al inmueble fijado para la detención domiciliaria, tanto es así, que es la misma persona (progenitora), la que vuelve a informar que el sentenciado no se encuentra en el sitio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, se tiene que el condenado Patiño Arias estuvo privado de la libertad entre el 29 de abril de 2020 y el 20 de febrero de 2023, día éste del traslado infructuoso al establecimiento penitenciario, esto es, 33 meses y 23 días a su favor, frente a la pena de 38 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que en tal sentido, hay un faltante de pena de 4 meses y 7 días.

De modo que no existiendo escrito o documentación del condenado o su defensa de haberse solicitado o informado a este despacho o a la autoridad penitenciaria, permiso de salida del sitio fijado para la medida de detención domiciliaria, salta a la vista que el señor Patiño Arias se sustrajo al cumplimiento de la pena privativa de la libertad sin justificación válida alguna, motivo por el cual establecida su evasión, se deberá librar orden de captura en su contra a fin de que expíe en establecimiento penitenciario el faltante de pena reseñado.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, –29 de abril de 2020–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Adicionalmente, se debe contar con el requisito de procedibilidad que impone el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, consistente en obtener la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás requisitos emanados del penal que acrediten los presupuestos antes transcritos. Tal disposición normativa dispone:

« El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.(...)»

Consideraciones:

Bajo ese contexto, es preciso señalar el primer requisito para que una persona acceda al beneficio de la libertad condicional, es estar privada de la libertad dentro del proceso que se pretende lograr la concesión del subrogado, pues es apenas lógico, teniendo en cuenta que se debe acreditar una privación de libertad de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que haya estado privado de libertad y que cuente por ende con resolución de conducta favorable emitida por la autoridad penitenciaria, esto es, que haya observado conducta positiva durante todo el tiempo privativo de la libertad, en establecimiento penitenciario estatal a partir del fallo condenatorio, lo que no acontece en este caso concreto.

Ante tales consideraciones, evidencia este despacho que la defensora desconoce que su prohijado no se halla actualmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni mucho menos en establecimiento penitenciario estatal, como debió estarlo desde la sentencia condenatoria emitida el 15 de diciembre de 2022, o como máximo desde el momento en que el establecimiento penitenciario realizó la visita al predio en el que se había concedido la medida de detención domiciliaria, esto es, el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

20 de febrero de 2023, la cual resultó fallida, razón por la que la autoridad penitenciaria no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sino que contrario a ello, pide que se compulsen copias para que se investigue a Patiño Arias por fuga de presos, luego su pedimento resulta improcedente, al encontrarse que en este asunto no está purgando la pena y aunque se advierte que cuenta con tiempo privativo de la libertad a través de la medida de detención domiciliaria otorgada por el juzgado con función de control de garantías, lo cierto es que incurrió en desacato a la orden judicial emitida en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, al abandonar el predio fijado para dicha medida, ubicado en la Calle 40 No 73 C – 52 sur de esta ciudad, al punto que impidió su traslado el 20 de febrero de 2023 a establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena de 38 meses de prisión intramuros, ausencia que persiste, a pesar de lo que asegura la defensa cuando afirma que: “el privado de la libertad se encuentra en el arraigo familiar”, como se desprende del informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre no hallazgo del condenado el 15 de junio de 2023, en el inmueble fijado para la detención domiciliaria, tanto es así, que es la misma persona (progenitora), la que vuelve a informar que el sentenciado no se encuentra en el predio.

Bajo las premisas expuestas, este despacho deberá negar el pedimento, por no satisfacer los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional requerida por la defensora a favor de su prohijado Jhon Jairo Patiño Arias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jhon Jairo Patiño Arias un tiempo de detención inicial entre el 29 de abril de 2020 y el 20 de febrero de 2023, fecha ésta en la que no fue encontrado en el lugar fijado para la medida de detención domiciliaria, y que impidió su traslado a establecimiento penitenciario estatal, tiempo equivalente a 33 meses y 23 días a su favor.

SEGUNDO: En consecuencia, librar orden de captura en contra del sentenciado evadido Patiño Arias para que cumpla el faltante de pena- 4 meses y 7 días- en establecimiento penitenciario estatal

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhon Jairo Patiño Arias, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2022-02233-00

Nº interno: 9934

Condenado: JHON JAIRO PATIÑO ARLAS

Delito: RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 703-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Declara interrupción privación de libertad por fuga. O. Captura

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del condenado y a fin de que se actualice la página SISIPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que la defensora solicita la libertad condicional del señor Jhon Jairo Patiño Arias, pasará el despacho a decidir la viabilidad de concederle dicho beneficio penal, así como respecto del informe allegado por la autoridad penitenciaria sobre no hallazgo del sentenciado en el lugar fijado para la medida de detención domiciliaria.

Actuación

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, condenó al señor John Jairo Patiño Arias a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión y 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de receptación agravada, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por tanto, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a través del oficio CL-O No. 6519 de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Juez Coordinador, ordenó el traslado inmediato del señor John Jairo Patiño Arias a establecimiento penitenciario.

El condenado fue privado de la libertad por este caso el 29 de abril de 2020.

Con auto del 1 de junio de 2023, este despacho negó la extinción que por pena cumplida deprecó la defensa.

Cuestión Previa:

Se advierte que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, allegó comunicación emitida el 11 de junio de 2023, con la que da cuenta que funcionarios adscritos a ese reclusorio realizaron visita el 20 de febrero de 2023 al domicilio del sentenciado Patiño Arias ubicado en la Calle 40 No 73 C – 52 sur de esta ciudad, pero la habitante del predio, señora Ligia Arias, progenitora del condenado les informa que éste no se encontraba en el predio, motivo por el cual no fue posible el traslado del mismo a ese establecimiento penitenciario, según lo ordenado con oficio 6519 del 20 de diciembre de 2022. Agrega, que ese penal no autorizó desplazamiento alguno ni tampoco tuvo conocimiento de hecho que justificara la salida del condenado de su domicilio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la petición:

La abogada Wendy Karina Lancheros Bonilla, defensora del condenado Patiño Arias, allega libelo ahora con el que pide la concesión de la libertad condicional para su prohijado, por cuanto considera cumplidos los requisitos exigidos por la ley para dicho beneficio, para lo que indica que el fallador no hizo consideración relativa a la gravedad de la conducta punible, además, que evitó un desgaste innecesario de la administración de justicia debido al preacuerdo celebrado, y que observó buena conducta y se acreditó en su momento el arraigo social y familiar, lugar en el que asegura se encuentra su defendido.

De la interrupción del término de detención inicial por abandono

Las diligencias dan cuenta que al sentenciado Patiño Arias el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, le concedió la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia de la Calle 40 No 73 C – 52 sur de esta ciudad, para lo que se tiene en cuenta que fue capturado el 29 de abril de 2020, empero, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, condenó al señor John Jairo Patiño Arias a la pena principal de treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de receptación agravada, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, razón por la que el sentenciado debía cumplir la pena en establecimiento penitenciario.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a través del oficio CL-O No. 6519 de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrito por el Juez Coordinador, ordenó el traslado inmediato del señor John Jairo Patiño Arias a establecimiento penitenciario.

Así, fue allegado ahora informe rendido por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la pena impuesta, con el que precisa que el día 20 de febrero de 2023, día de la visita realizada por funcionarios de esa entidad, no fue posible llevar a cabo el traslado del señor Patiño Arias a ese reclusorio, por no hallazgo el mismo en dicho predio, ausencia ratificada con el informe negativo rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos de visita realizada el 15 de junio de 2023, al inmueble fijado para la detención domiciliaria, tanto es así, que es la misma persona (progenitora), la que vuelve a informar que el sentenciado no se encuentra en el sitio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, se tiene que el condenado Patiño Arias estuvo privado de la libertad entre el 29 de abril de 2020 y el 20 de febrero de 2023, día éste del traslado infructuoso al establecimiento penitenciario, esto es, 33 meses y 23 días a su favor, frente a la pena de 38 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que en tal sentido, hay un faltante de pena de 4 meses y 7 días.

De modo que no existiendo escrito o documentación del condenado o su defensa de haberse solicitado o informado a este despacho o a la autoridad penitenciaria, permiso de salida del sitio fijado para la medida de detención domiciliaria, salta a la vista que el señor Patiño Arias se sustrajo al cumplimiento de la pena privativa de la libertad sin justificación válida alguna, motivo por el cual establecida su evasión, se deberá librar orden de captura en su contra a fin de que expíe en establecimiento penitenciario el faltante de pena reseñado.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, –29 de abril de 2020–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Adicionalmente, se debe contar con el requisito de procedibilidad que impone el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, consistente en obtener la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás requisitos emanados del penal que acrediten los presupuestos antes transcritos. Tal disposición normativa dispone:

« El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.(...)»

Consideraciones:

Bajo ese contexto, es preciso señalar el primer requisito para que una persona acceda al beneficio de la libertad condicional, es estar privada de la libertad dentro del proceso que se pretende lograr la concesión del subrogado, pues es apenas lógico, teniendo en cuenta que se debe acreditar una privación de libertad de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que haya estado privado de libertad y que cuente por ende con resolución de conducta favorable emitida por la autoridad penitenciaria, esto es, que haya observado conducta positiva durante todo el tiempo privativo de la libertad, en establecimiento penitenciario estatal a partir del fallo condenatorio, lo que no acontece en este caso concreto.

Ante tales consideraciones, evidencia este despacho que la defensora desconoce que su prohijado no se halla actualmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni mucho menos en establecimiento penitenciario estatal, como debió estarlo desde la sentencia condenatoria emitida el 15 de diciembre de 2022, o como máximo desde el momento en que el establecimiento penitenciario realizó la visita al predio en el que se había concedido la medida de detención domiciliaria, esto es, el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

20 de febrero de 2023, la cual resultó fallida, razón por la que la autoridad penitenciaria no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sino que contrario a ello, pide que se compulsen copias para que se investigue a Patiño Arias por fuga de presos, luego su pedimento resulta improcedente, al encontrarse que en este asunto no está purgando la pena y aunque se advierte que cuenta con tiempo privativo de la libertad a través de la medida de detención domiciliaria otorgada por el juzgado con función de control de garantías, lo cierto es que incurrió en desacato a la orden judicial emitida en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, al abandonar el predio fijado para dicha medida, ubicado en la Calle 40 No 73 C – 52 sur de esta ciudad, al punto que impidió su traslado el 20 de febrero de 2023 a establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena de 38 meses de prisión intramuros, ausencia que persiste, a pesar de lo que asegura la defensa cuando afirma que: “el privado de la libertad se encuentra en el arraigo familiar”, como se desprende del informe rendido por notificador del Centro de Servicios Administrativos sobre no hallazgo del condenado el 15 de junio de 2023, en el inmueble fijado para la detención domiciliaria, tanto es así, que es la misma persona (progenitora), la que vuelve a informar que el sentenciado no se encuentra en el predio.

Bajo las premisas expuestas, este despacho deberá negar el pedimento, por no satisfacer los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional requerida por la defensora a favor de su prohijado Jhon Jairo Patiño Arias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jhon Jairo Patiño Arias un tiempo de detención inicial entre el 29 de abril de 2020 y el 20 de febrero de 2023, fecha ésta en la que no fue encontrado en el lugar fijado para la medida de detención domiciliaria, y que impidió su traslado a establecimiento penitenciario estatal, tiempo equivalente a 33 meses y 23 días a su favor.

SEGUNDO: En consecuencia, librar orden de captura en contra del sentenciado evadido Patiño Arias para que cumpla el faltante de pena- 4 meses y 7 días- en establecimiento penitenciario estatal

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhon Jairo Patiño Arias, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2022-02233-00

Nº interno: 9934

Condenado: JHON JAIR PATIÑO ARLAS

Delito: RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 703-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Declara interrupción privación de libertad por fuga. O. Captura

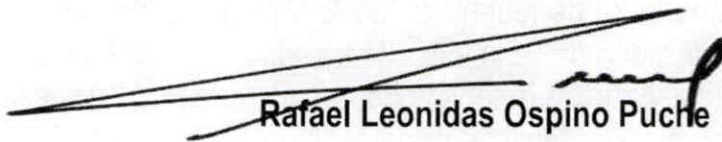
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida del condenado y a fin de que se actualice la página SISIPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

AI 703
NI. 9934 AUTO
NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

☐ 1 ☐ ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: Mario Alt

Lun 17/07/2023 15:57

 AI 703 NI. 9934 AUTO NIEGA..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)
Asunto: AI 703 NI. 9934 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com ☐
Para: postmast

Lun 17/07/2023 15:56

 AI 703 NI. 9934 AUTO NIEGA..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[wenkarito178@hotmail.com](#)
Asunto: AI 703 NI. 9934 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A

Lun 17/07/2023 15:56

 14AutoInterlocutorio.pdf
253 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI 703 NI. 9934 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 3:56 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
wenkarito178@hotmail.com <wenkarito178@hotmail.com>

Asunto: AI 703 NI. 9934 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 21 de marzo de 2019, el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yamid Andrés Julio Melo titular de la cédula de ciudadanía número 1.031.133.037, a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y le negó el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Con auto del 9 de febrero de 2022, se negó la acumulación de la pena impuesta con la del asunto con radicado 2011-04309.

Mediante decisión del 24 de octubre de 2022, se le concedió la libertad condicional a favor del condenado Julio Melo, imponiendo como periodo de prueba 25 meses y 16 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 25 meses y 16 días el cual comenzó a correr desde el 6 de febrero de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 4 meses y 16 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 22 de marzo de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yamid Andres Julio Melo.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 22 de marzo de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir al Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con el fin de que informen el tramite dado a la audiencia de incidente de reparación integral.

CUARTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 05

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 760

FECHA AUTO: 22-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 760-2023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 13:13

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 2:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 760-2023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procta

Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 853-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Py

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartado (Antioquia), condenó a Osman Ramiro Peña Delgado titular de la cédula de ciudadanía número 8.321.349, a la pena principal de 16 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Antioquia el 26 de mayo de 2017.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de octubre de 2014.

Al penado se le ha reconocido 8 meses y 26 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de abril de 2020	03	23
19 de enero de 2020	05	03

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18668161	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	114	156
	Junio de 2021	26	120	156
	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	6	156
	Junio de 2022	26	6	156
	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
18752480	Diciembre de 2022	27	126	162
	Enero de 2023	26	126	156
18837794	Febrero de 2023	24	96	144
	Marzo de 2023	27	132	162
Total de horas reportadas			2700 (- 6-6 con calificación deficiente) =2688	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño dela misma sobresaliente, salvo para el caso específico los meses de mayo y junio de 2022, donde según certificado No. 18668161 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que le penado estudió 2688 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total doscientos veinticuatro (224) días, equivalentes a siete (07) meses y catorce (14) días de redención.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 853-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18668161	Mayo de 2021	26	8	208
Total de horas reportadas			8	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 8 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cero punto cinco (0.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente un (1) día de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán siete (07) meses y quince (15) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, completa dieciséis (16) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 12 horas de estudio desarrolladas por el condenado Osman Ramiro Peña Delgado los meses de mayo y junio de 2022, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, siete (07) meses y quince (15) días de redención por estudio y trabajo de redención de pena por actividades de estudio y trabajo.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, completa dieciséis (16) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 853-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

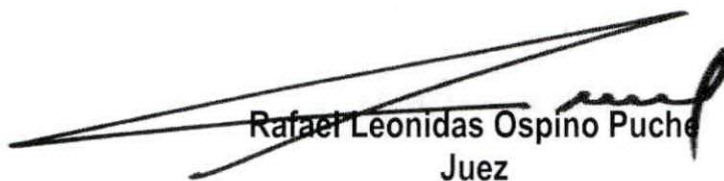
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10617

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 11-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSNALI PERIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 8321349

TD: 99445

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 853-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 26/07/2023 15:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 4:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 853-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 10 de diciembre de 2018 el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Leidy Geraldine Peña Ayala a la pena principal de 06 meses de prisión, en calidad de autora de la conducta punible de Hurto Agravado Tentado Atenuado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (02) años previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Con auto del 25 de noviembre de 2020 se dispuso la ejecución de la sentencia.

La condenada fue privada de la libertad el 27 de julio de 2021.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, este Despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a la sentenciada Leidy Geraldine Peña Ayala, bajo un periodo de prueba de 2 años.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 2 años el cual comenzó a correr desde el 8 de septiembre de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 9 meses y 14 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 8 de septiembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Leidy Geraldine Peña Ayala.

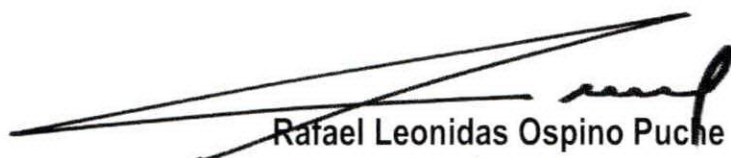
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 8 de septiembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY GERALDINE PEÑA AYALA
DIAGONAL 62 NO. 2-18 SUR BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 440

NUMERO INTERNO 10762
REF: PROCESO: No. 110016000015201708905
C.C: 1022955946

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL
VEINTITRES (2023). QUE NEÑO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

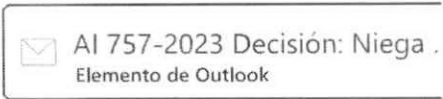
MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 757-2023

Decisión: Niega ☐ 1 ☐ ☐ ☐
extncion ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
O
Para: postmast

Jue 27/07/2023 15:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 757-2023 Decisión: Niega extncion

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Al

Jue 27/07/2023 15:15



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

RE: AI 757-2023 Decisión: Niega extncion

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:00

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 3:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 757-2023 Decisión: Niega extncion

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad de conceder prorroga del término para cancelar los perjuicios, conforme a la solicitud allegada por la defensa.

Actuación:

El 11 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Humberto Rivera Acevedo a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como autor del delito de Inasistencia Alimentaria, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Humberto Rivera Acevedo fue condenado a la suma de (\$14.392.47) por concepto de perjuicios materiales y de índole moral a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

La decisión fue apelada y el 15 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó el fallo recurrido.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2017.

Con auto del 8 de noviembre de 2017, se le negó permiso de trabajo.

Mediante proveído del 12 de abril de 2018, se negó la libertad condicional al precitado sentenciado.

El 21 de junio de 2018, se le concedió permiso de salida con fines laborales.

En providencia del 22 de enero de 2019 se negó la libertad condicional, decisión revocada por el fallador 20 de febrero de 2019 en el sentido de conceder dicho mecanismo sustitutivo bajo un periodo de prueba del tiempo del faltante de la pena, es 07 meses y 28 días.

Mediante proveído del 09 de febrero de 2021, este Despacho resolvió negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Humberto Rivera Acevedo.

La Petición:

El apoderado del sentenciado solicitó prorroga del termino para que su prohijado cancele los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, así mismo, manifestó su intención de realizar aportes mensuales por valor de \$100.000 mil pesos, como quiera que no cuenta actualmente con recursos económicos para cumplir con dicha obligación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P, mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena.

En el presente caso, observa este Estrado Judicial que, al concederse a Rivera Acevedo el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, es decir, la libertad condicional por un periodo de prueba de 07 meses y 28 días, igualmente, se dispuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellas, la de reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales se fijaron en el equivalente a \$14.392.47 por concepto de perjuicios materiales y de índole moral a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Ahora bien, en decisión del 09 de febrero de 2021, se negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal toda vez que Humberto Rivera Acevedo no ha cancelado la condena en perjuicios impuesta el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Al respecto, señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000:

"Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez; si no cumpliere se ejecutará la condena."

En ese orden de ideas, el ordenamiento procesal penal en su artículo 488 prevé la prórroga del término para quien ha sido condenado a la indemnización por perjuicios, en caso de encontrarse imposibilitado para cumplir la obligación. Así las cosas, atendiendo las explicaciones esgrimidas por el defensor del sentenciado el Despacho por el momento no adelantará el trámite previsto en el artículo del C.P.P. No obstante, se prorrogará por ultima vez el plazo para que el sentenciado cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios fijando un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha.

Otras determinaciones

Requerir al apoderado del penado Humberto Rivera Acevedo, al profesional del derecho Jose Wilson Paez Torres identificado con la cédula de ciudadanía número 79638801, y portador de la tarjeta profesional 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que allegue copias de la consignación del Banco Agrario de fecha 27 de febrero de 2023, por valor de \$200.000 mil pesos, mediante el correo electrónico: jwpaez@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Prorrogar por ultima vez el plazo para que el sentenciado Humberto Rivera Acevedo cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios fijando como término doce (12) meses contados a partir de la fecha.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

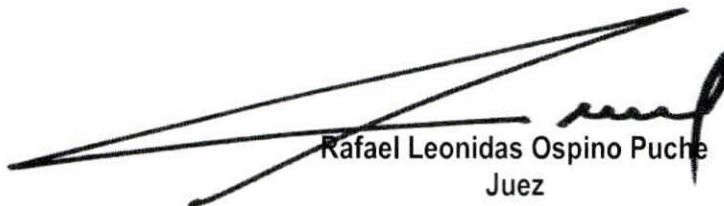
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir mediante el correo electrónico: jwpaez@hotmail.com al apoderado del penado Humberto Rivera Acevedo, al profesional del derecho Jose Wilson Paez Torres identificado con la cédula de ciudadanía número 79638801, y portador de la tarjeta profesional 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que allegue copias de la consignación del Banco Agrario de fecha 27 de febrero de 2023, por valor de \$200.000 mil pesos.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad de conceder prorroga del término para cancelar los perjuicios, conforme a la solicitud allegada por la defensa.

Actuación:

El 11 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Humberto Rivera Acevedo a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como autor del delito de Inasistencia Alimentaria, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Humberto Rivera Acevedo fue condenado a la suma de (\$14.392.47) por concepto de perjuicios materiales y de índole moral a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

La decisión fue apelada y el 15 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó el fallo recurrido.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de febrero de 2017.

Con auto del 8 de noviembre de 2017, se le negó permiso de trabajo.

Mediante proveído del 12 de abril de 2018, se negó la libertad condicional al precitado sentenciado.

El 21 de junio de 2018, se le concedió permiso de salida con fines laborales.

En providencia del 22 de enero de 2019 se negó la libertad condicional, decisión revocada por el fallador 20 de febrero de 2019 en el sentido de conceder dicho mecanismo sustitutivo bajo un periodo de prueba del tiempo del faltante de la pena, es 07 meses y 28 días.

Mediante proveído del 09 de febrero de 2021, este Despacho resolvió negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Humberto Rivera Acevedo.

La Petición:

El apoderado del sentenciado solicitó prorroga del termino para que su prohijado cancele los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, así mismo, manifestó su intención de realizar aportes mensuales por valor de \$100.000 mil pesos, como quiera que no cuenta actualmente con recursos económicos para cumplir con dicha obligación.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P, mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena.

En el presente caso, observa este Estrado Judicial que, al concederse a Rivera Acevedo el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, es decir, la libertad condicional por un periodo de prueba de 07 meses y 28 días, igualmente, se dispuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellas, la de reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales se fijaron en el equivalente a \$14.392.47 por concepto de perjuicios materiales y de índole moral a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Ahora bien, en decisión del 09 de febrero de 2021, se negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal toda vez que Humberto Rivera Acevedo no ha cancelado la condena en perjuicios impuesta el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Al respecto, señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000:

"Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez; si no cumplierse se ejecutará la condena."

En ese orden de ideas, el ordenamiento procesal penal en su artículo 488 prevé la prórroga del término para quien ha sido condenado a la indemnización por perjuicios, en caso de encontrarse imposibilitado para cumplir la obligación. Así las cosas, atendiendo las explicaciones esgrimidas por el defensor del sentenciado el Despacho por el momento no adelantará el trámite previsto en el artículo del C.P.P. No obstante, se prorrogará por ultima vez el plazo para que el sentenciado cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios fijando un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha.

Otras determinaciones

Requerir al apoderado del penado Humberto Rivera Acevedo, al profesional del derecho Jose Wilson Paez Torres identificado con la cédula de ciudadanía número 79638801, y portador de la tarjeta profesional 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que allegue copias de la consignación del Banco Agrario de fecha 27 de febrero de 2023, por valor de \$200.000 mil pesos, mediante el correo electrónico: jwpaez@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Prorrogar por ultima vez el plazo para que el sentenciado Humberto Rivera Acevedo cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios fijando como término doce (12) meses contados a partir de la fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2013-95134-00

Nº interno: 11772

Condenado: HUMBERTO RIVERA ACEVEDO

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023- 744

Decisión: Concede prorroga pago de perjuicios

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

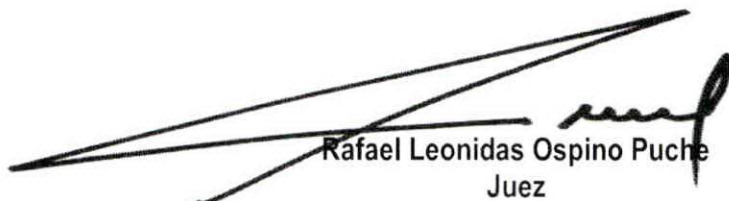
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir mediante el correo electrónico: jwpaez@hotmail.com al apoderado del penado Humberto Rivera Acevedo, al profesional del derecho Jose Wilson Paez Torres identificado con la cédula de ciudadanía número 79638801, y portador de la tarjeta profesional 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que allegue copias de la consignación del Banco Agrario de fecha 27 de febrero de 2023, por valor de \$200.000 mil pesos.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
HUMBERTO RIVERA ACEVEDO
CARRERA 2 B BIS C # 37 F SUR -12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 428

NUMERO INTERNO 11772
REF: PROCESO: No. 110016000016201395134
C.C: 80451832

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov
.CO

Para: Mario ,

Jue 13/07/2023 14:27

 AI 744-2023 PRORROGA P
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 744-2023 PRORROGA POR ULTIMA VEZ PAGO DE PERJUICIOS

☐ Responder ☐ Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postma

Jue 13/07/2023 14:27

 AI 744-2023 PRORROGA P
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose wilson paez

Asunto: AI 744-2023 PRORROGA POR ULTIMA VEZ PAGO DE PERJUICIOS

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea

Jue 13/07/2023 14:26

 05AutoInterlocutorio.pdf
216 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 744-2023 PRORROGA POR ÚLTIMA VEZ PAGO DE PERJUICIOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

MiÉ 26/07/2023 10:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 2:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>

Asunto: AI 744-2023 PRORROGA POR ULTIMA VEZ PAGO DE PERJUICIOS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 744-2023 PRORROGA POR ÚLTIMA VEZ PAGO DE PERJUICIOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 2:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>

Asunto: AI 744-2023 PRORROGA POR ULTIMA VEZ PAGO DE PERJUICIOS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 17 de agosto de 2016 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Natalia Liliana Tibaquirá Cubillos, y Francisco Javier Carmona Cárdenas a 30 meses de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, luego de declararlos cómplices responsables de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, siéndoles concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de dos (02) años previo pago de caución prendaria.

El sentenciado Carmona Cárdenas suscribió diligencia de compromiso el 4 de agosto de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr desde el 4 de agosto de 2017 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 4 de agosto de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones.

Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. 17- 53-101001251 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$1,475,434,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de agosto de 2016 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Francisco Javier Carmona Cardenas titular de la cédula de ciudadanía número 10.269.074.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. 17- 53-101001251 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$1,475,434,00 se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

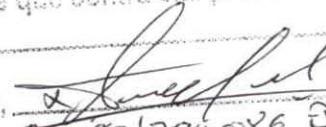
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Ch. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. Agosto 4 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
ANDERSON MEDINA JARA

informándole que contra ella produce(n) el (los) recurso(s)
de

El Notificado, 

El(la) Secretario(a)

C.C. 801796.086 Bk - T.P. 188.RO C.S.J.

AI-537-2023
DECRETA
EXTINCION



p postmaster@procuraduria.gov.c
O
Para: postmaste

Vie 04/08/2023 11:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-537-2023 DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea AI

Vie 04/08/2023 11:37



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AI 537 NI. 35265
AUTO NIEGA
PRISION
DOMICILIARIA
CDO. ANNDERSON
STIVEL
MENDOZA

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.g
ov.co>
Para: Mario Albertc

Mié 07/06/2023 16:53

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 05/06/2023 15:26

 AI 537 NI. 35265 AUTO NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 537 NI. 35265 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA CDO. ANNDERSON STIVEL
MENDOZA

MD Mario Alberto Delgado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2017 condenó a Ricardo Manrique García y otro a la pena principal de treinta y cinco (35) años, un (1) mes de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al hallarlos como coautor penalmente responsable de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante decisión adiada 24 de junio de 2022; dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2016, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Cuenta 06 meses y 02 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de enero de 2023	05	05
24 de abril de 2023	00	27



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuestión previa

Se allega por parte del Juzgado 2 homologo de Tunja, auto de fecha 20 de diciembre de 2022 donde se señaló “ (...) *ingresa oficio No. 3315 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual (...) del Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. solicita se le informe si los cómputos enviados el 26 de octubre de 2020 (...) con oficios Nos. 2020EE0158531 de fecha 21 de octubre de 2020 y **2020EE0150418 de fecha 07 de octubre de 2020**, respecto a los condenados Luis Antonio Manrique García y Ricardo Manrique García, ya fueron objeto de redención de pena por parte de este despacho(...) se pone de presente que, revisado el expediente, se pudo constatar que los certificados de cómputos indagados (...) **no fueron objeto de redención de pena por parte de este despacho** (...)”*, por lo que este despacho analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena.

Por otro lado, se allego por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la conducta del 22/11/2022 al 31/12/2022, correspondiente al certificado de estudio No. 18765177 donde se reportaron las 126 horas de estudio para el mes de diciembre de 2022 que se encontraban pendiente por resolver como se indicó en auto del 24 de abril de 2023, respecto al condenado Ricardo Manrique García, por lo que este despacho analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena.

Por último se allego por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad –EL BARNE- Combita (Boyacá), oficio No. 2022-EE0200494 donde se remitió certificado de estudio No. 18534533 en de los meses de abril y mayo de 2022, sin que remitieran la conducta correspondiente, por lo que este despacho no analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena y dispondrá lo pertinente en el acápite de otras determinaciones.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
16829124	Octubre de 2017	26	126	156
	Noviembre de 2017	26	120	156
	Diciembre de 2017	26	84	156
16907316	Enero de 2018	27	78	162
	Febrero de 2018	24	120	144
	Marzo de 2018	27	114	162
16985096	Abril de 2018	25	96	150
	Mayo de 2018	27	126	162
	Junio de 2018	26	114	156
17076618	Julio de 2018	26	120	156
	Agosto de 2018	27	126	162
	Septiembre de 2018	25	120	150
17249034	Octubre de 2018	27	132	162
	Noviembre de 2018	26	120	156
	Diciembre de 2018	26	120	156
17382037	Enero de 2019	27	126	162
	Febrero de 2019	24	120	144
	Marzo de 2019	26	120	156
17515187	Abril de 2019	26	120	156
	Mayo de 2019	27	132	162
	Junio de 2019	25	108	150
	Julio de 2019	27	132	162
	Agosto de 2019	27	120	162
	Septiembre de 2019	25	126	150
17675041	Octubre de 2019	27	132	162
	Noviembre de 2019	26	114	156
	Diciembre de 2019	26	126	156
17748575	Enero de 2020	27	126	162
	Febrero de 2020	25	60	150
	Marzo de 2020	26	60	156
17846720	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	114	156
	Junio de 2020	26	114	156
18765177	Diciembre de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			3912	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 3912 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de trescientos veintiseis (326) días lo que es igual a diez (10) meses y veintiséis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad –EL BARNE- Combita (Boyacá), para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente los meses de abril y mayo de 2022, atendiendo a su oficio No. 2022-EE0200494 donde se remitió certificado de estudio No. 18534533 respecto al condenado *Ricardo Manrique García*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ricardo Manrique García, diez (10) meses y veintiséis (26) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de dieciséis (16) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.



Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: RICARDO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO,
HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 752-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad –EL BARNE- Combita (Boyacá), para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente a los meses de abril y mayo de 2022, atendiendo a su oficio No. 2022-EE0200494 donde se remitió certificado de estudio No. 18534533 respecto al condenado *Ricardo Manrique García*.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 752

FECHA DE ACTUACION: 21-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6/7/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Manrique Garcia

FIRMA: Ricardo

CC: 1101210194

TD: 109241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 752-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 12:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 752-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 752-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 12:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 752-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 752-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 12:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 752-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2017 condenó a Luis Antonio Manrique García y otro a la pena principal de treinta y cinco (35) años, un (1) mes de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al hallarlos como coautor penalmente responsable de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante decisión adiada 24 de junio de 2022; dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2016, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Cuenta 08 meses y 29 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de marzo de 2023	08	29

Cuestión previa

Se allega por parte del Juzgado 2 homologo de Tunja, auto de fecha 20 de diciembre de 2022 donde se señaló “ (...) ingresa oficio No. 3315 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual (...) del Juzgado Once de Ejecución de



Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: LUIS ANTONIO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO,
HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 753-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. solicita se le informe si los cómputos enviados el 26 de octubre de 2020 (...) con oficios Nos. **2020EE0158531 de fecha 21 de octubre de 2020** y 2020EE0150418 de fecha 07 de octubre de 2020, respecto a los condenados Luis Antonio Manrique García y Ricardo Manrique García, ya fueron objeto de redención de pena por parte de este despacho(...) se pone de presente que, revisado el expediente, se pudo constatar que los certificados de cómputos indagados (...) **no fueron objeto de redención de pena por parte de este despacho** (...), por lo que este despacho analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena.

Por último se allego por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad –EL BARNE- Combita (Boyacá), oficio No. 2022-EE0200494 donde se remitió certificado de estudio No. 18534530 en de los meses de abril y mayo de 2022, sin que remitieran la conducta correspondiente, por lo que este despacho no analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena y dispondrá lo pertinente en el acápite de otras determinaciones.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
16829130	Octubre de 2017	26	126	156
	Noviembre de 2017	26	120	156
	Diciembre de 2017	26	84	156
16907310	Enero de 2018	27	120	162
	Febrero de 2018	24	120	144
	Marzo de 2018	27	114	162
16984299	Abril de 2018	25	126	150
	Mayo de 2018	27	126	162
	Junio de 2018	26	114	156
17075039	Julio de 2018	26	120	156
	Agosto de 2018	27	126	162
	Septiembre de 2018	25	120	150
17248303	Octubre de 2018	27	132	162
	Noviembre de 2018	26	120	156
	Diciembre de 2018	26	114	156
17380152	Enero de 2019	27	126	162
	Febrero de 2019	24	120	144
	Marzo de 2019	26	120	156
17515186	Abril de 2019	26	120	156
	Mayo de 2019	27	132	162
	Junio de 2019	25	96	150
	Julio de 2019	27	132	162
	Agosto de 2019	27	120	162
	Septiembre de 2019	25	126	150
17675036	Octubre de 2019	27	132	162
	Noviembre de 2019	26	114	156
	Diciembre de 2019	26	126	156
17748570	Enero de 2020	27	126	162
	Febrero de 2020	25	90	150
	Marzo de 2020	26	126	156
17846716	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	114	156
	Junio de 2020	26	114	156
Total de horas reportadas			3936	

Durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 3936 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de trescientos veintiocho (328) días lo que es igual a diez (10) meses y veintiocho (28) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de diecinueve (19) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.



Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

Nº interno: 12562

Condenado: *LUIS ANTONIO MANRIQUE GARCIA*

Delito: *FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 753-2023

Decisión: *RECONOCE REDENCIÓN DE PENA*

Reclusión: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad –EL BARNE- Combita (Boyacá), para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente los meses de abril y mayo de 2022, atendiendo a su oficio No. 2022-EE0200494 donde se remitió certificado de estudio No. 18534530 respecto al condenado *Luis Antonio Manrique García*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado *Luis Antonio Manrique García*, diez (10) meses y veintiocho (28) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de diecinueve (19) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad –EL BARNE- Combita (Boyacá), para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente a los meses de abril y mayo de 2022, atendiendo a su oficio No. 2022-EE0200494 donde se remitió certificado de estudio No. 18534530 respecto al condenado *Luis Antonio Manrique García*.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12 562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 753

FECHA DE ACTUACION: 21 -07 -23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6/07 / 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Antonio Monrique Garcia

FIRMA: vis

CC: 1101 208469

TD: 109240

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 753-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:51

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 12:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 753-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 753-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 8:51

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 12:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 753-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho por petición de la defensa, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Edwin Pastrana Perez**.

Actuación

El 28 de octubre de 2016 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Edwin Andres Pastrana Perez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80002897 a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de Inasistencia alimentaria, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años, previo pago de caución por valor de (2) salarios mínimos legales mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Apelada la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 31 de mayo de 2017, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de aclarar que la multa impuesta equivale a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2014.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto de 29 de noviembre de 2017, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

La sentencia cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2017.

El 07 de febrero de 2020 el fallador condenó a Edwin Andres Pastrana Perez al pago de perjuicios morales a la suma equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante decisión del 25 de enero de 2021, este Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena al sentenciado Edwin Andres Pastrana Perez, disponiendo su encarcelación para que purgara la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta en este asunto.

El 10 de marzo de 2021, este Despacho resolvió no reponer la providencia emitida el 25 de enero de 2021, y concedió en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación, ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Mediante proveído del 12 de abril de 2021 el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la decisión del 25 de enero de 2021 emitida por este Despacho, por la cual revocó el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Una vez cobró firmeza se libró orden de captura a través de oficio No. 184 de fecha 13 de abril de 2021.

Por otro lado, ingresó memorial por parte del profesional del derecho Jose Wilson Paez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.638.801 y portador de la tarjeta profesional No. 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual solicita reconocimiento de personería jurídica y la prescripción de la sanción penal.

Aunado a ello, la señora progenitora de la víctima, Elizabeth Buitrago Castro identificada con cedula de ciudadanía No. 52.854.530, remitió a este Despacho memorial, desvirtuando la solicitud de prescripción realizada por el defensor del condenado Edwin Pastrana Perez.

El 9 de febrero de 2023, este Despacho dispuso remitir la actuación de manera inmediata al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en razón a que el condenado Edwin Andrés Pastrana Pérez se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-050-2017-26542-00, desde el 7 de febrero de 2023.

El 15 de febrero de 2023 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente diligencia, toda vez que el expediente no contaba con los parámetros de digitalización.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Es preciso señalar que pese a emitirse la orden de captura no se logro al privación de la libertad en el tiempo señalado por el legislador.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Edwin Pastrana Perez** la pena de prisión de 32 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria 29 de noviembre de 2017, sin que para este momento, esto es, 05 años 06 meses y 10 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Se advierte que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2023 por cuenta del proceso bajo radicado No. 11001-60-00-050-2017-26542-00,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por hechos ocurridos del 04 de julio de 2014, por lo tanto se puede constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, librando ordenes de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Jose Wilson Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.638.801 y portador de la tarjeta profesional No. 154.723 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cancelar la orden de captura emitida por este Despacho a través de oficio No. 184 de fecha 13 de abril de 2021 en contra de Edwin Andres Pastrana Perez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80002897.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 28 de octubre de 2016 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Edwin Andres Pastrana Perez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80002897, por las razones expuestas en este asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Cancelar la orden de captura emitida por este Despacho a través de oficio No. 184 de fecha 13 de abril de 2021 en contra de Edwin Andres Pastrana Perez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80002897.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

QUINTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

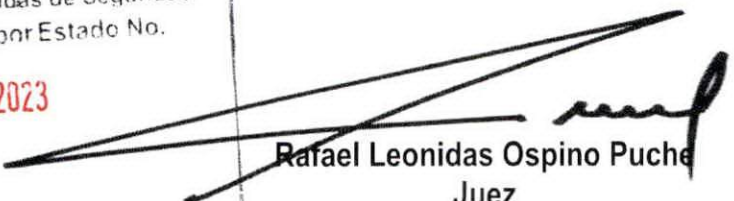
SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, Advertir que el penado en cita se encuentra privado de la libertad en la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Gachetá por cuenta de otra autoridad judicial.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

 BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Agosto 4/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
JOSE WILSON PAEZ TORRES
informándolo que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, x JWP 79638801
TP154723 CSS

El(la) Secretario(a) _____

AI 679-2023
AUTO
DECLARA
EXTINCION DE
LA PENA

1

p postmaster@procuraduria.gov
.CO
Para: postm:

Jue 06/07/2023 18:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI 679-2023 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postm:

Jue 06/07/2023 18:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jose wilson paez](#)

Asunto: AI 679-2023 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PEN

679-2023
Decisión:
Decreta
prescripción
de la sanción
penal

☐ 1 ☐ ☐

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: 120-CF

Jue 06/07/2023 19:13



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[120-CPMSGAC-GACHETA-2 \(epcgacheta@inpec.gov.co\)](mailto:120-CPMSGAC-GACHETA-2 (epcgacheta@inpec.gov.co))

Asunto: 679-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: 120-CF

Jue 06/07/2023 19:13



En atención con el numeral OCTAVO de la decisión del 8 de junio de 2023; se remite auto para lo pertinente.

"OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, Advertir que el penado en cita se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Gachetá por cuenta de otra autoridad judicial"

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 679-2023 AUTO DECLARA' EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 15:16

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 6:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>

Asunto: AI 679-2023 AUTO DECLARA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la solicitud allegada por el apoderado del condenado y a lo señalado por el Juzgado 2 Homologo de Tunja en auto 1096 donde refiere que se encuentra pendiente resolver documentación de redención allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2007, condenó al señor Héctor Alfonso Sánchez Vanegas a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez años, como responsable del delito de tráfico de estupefacientes agravado, sin beneficios penales.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2010, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena confirmó la sentencia de primer grado respecto de Sánchez Vanegas.

Por otro lado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante acta No. 093 del 14 de marzo de 2012, declaro desierto el recurso de casación e inadmitió el recurso de casación.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2018.

Cuenta con 12 meses y 28.5 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de agosto de 2021	12	28.5

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18594028	Mayo de 2022	26	88	208
	Junio de 2022	26	152	208
Total de horas reportadas			240	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 240 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de quince (15) días de redención.

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18203294	Abril de 2021	26	96	208
	Mayo de 2021	26	96	208
	Junio de 2021	26	96	208
Total de horas reportadas			288	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de enseñanza certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 288 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y seis (36) días, lo que es igual a un (01) mes y seis (06) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán un (1) mes y veintin (21) días de redención por trabajo y enseñanza.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: HECTOR ALFONSOSANCHEZ VANEGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 802-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Héctor Alfonso Sánchez Vanegas, un (1) mes y veintiun (21) días de redención por trabajo y enseñanza.

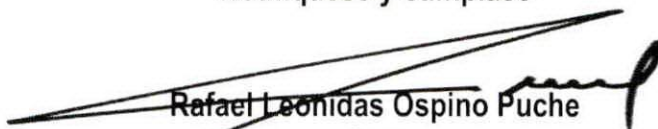
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

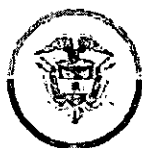
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-Junio-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Sanchez

FIRMA: [Firma]

CC: 79055022

TD: 109757

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 802-2023 NI. 1377 RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:21

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 8:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 802-2023 NI. 1377 RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 802-2023 NI. 1377 RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:21

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 8:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 802-2023 NI. 1377 RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 659-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a William Fabian Jimenez Forero 128 meses de prisión y multa de 1.334. SMLMV en calidad de cómplice de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

Cuenta 7 meses y 24 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	00	29
02 de febrero de 2023	06	25

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18777673	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	192	208
	Diciembre de 2022	27	208	216
Total de horas reportadas			600	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 600 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y siete punto cinco (37.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a treinta y ocho (38) días, lo que es igual a un (01) mes y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado nueve (09) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 659-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

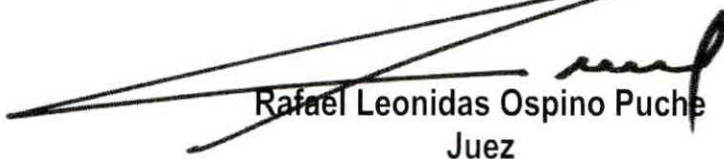
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a William Fabian Jimenez Forero, un (01) mes y ocho (08) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa nueve (09) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	18/07/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	WILLIAM FABIAN JIMENEZ
Firma	WILLIAM JIMENEZ
Cedula	7019055683
Ella, Se...	



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI 659-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 16:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 659-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 13 de abril de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Hernán Javier Sánchez Fonseca titular de la cédula de ciudadanía número 80.858.016 y a Julieth Dayana Muñoz Espino identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.775.065 a la pena principal de 13 meses y 15 días de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia cobro ejecutoria el 13 de abril de 2018.

Se libro orden captura No. 2018-1892 del 30 de mayo de 2018.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en la que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 13 de abril de 2018 que ordeno la orden de captura en contra de Hernan Javier Sanchez Gomez logró ejecutoria el 13 de abril de 2018 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 05 años, 01 meses y 13 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura No. 2018-1892 del 30 de mayo de 2018 en contra de Hernan Javier Sanchez Gomez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 13 de abril de 2018, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Hernán Javier Sánchez Fonseca titular de la cédula de ciudadanía número 80.858.016.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

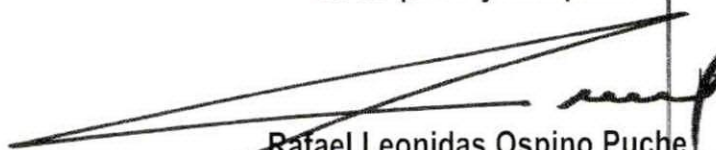
CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Hernán Javier Sánchez Fonseca.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

AI 611-2023

DECRETA
EXTINCION DE LA
PENA

1

MO

Microsoft Outlook

Para: javiersanc

Vie 28/07/2023 14:43



AI 611-2023 DECRETA EXTIN..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

javiersanchezchaparro1@gmail.com (javiersanchezchaparro1@gmail.com)

Asunto: AI 611-2023 DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea AI

Vie 28/07/2023 14:43



04AutoInterlocutorio.pdf
230 KB

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 611-2023 DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 14:21

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 2:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
javiersanchezchaparro1@gmail.com <javiersanchezchaparro1@gmail.com>

Asunto: AI 611-2023 DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
*Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO, AGRAVADO*

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA

Auto Interlocutorio Nº 815-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 B No. 66 - Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al señor Guillermo Palacios Mosquera, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 2 de agosto de 2013, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Guillermo Palacios Mosquera a la pena principal redosificada a 153 meses de prisión como autor de hurto calificado y agravado tenado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndoles negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El fallo cobró ejecutoria en la fecha que se emitió.

El sentenciado prenombrado venía privado de la libertad en su lugar de domicilio desde la fecha de los hechos, esto es, el 7 de abril de 2013, por disposición del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad. Sin embargo, ante la orden de traslado de su domicilio al establecimiento carcelario, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juez fallador, el 25 de enero de 2014 se desplazaron los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, encontrándose con que el condenado no se hallaba en el inmueble.

Por lo anterior, este Despacho reconoció como parte de la pena cumplida a favor del sentenciado, **nueve (9) meses y dieciocho (18) días**, que trascurrieron entre el 7 de abril de 2013 y el 24 de enero de 2014.

El sentenciado fue privado nuevamente de la libertad el 29 de octubre de 2017, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Mediante providencia del 2 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia como sustitutiva de la reclusión formal.

El 4 de junio de 2019, se autorizó la sustitución de la prisión domiciliaria por prisión hospitalaria atendiendo lo señalado en el dictamen médico forense de estado de salud del 23 de mayo de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previa prestación de caución prendaria y suscripción de acta.

Para el efecto, el 12 de julio de 2019, se libró a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- la boleta número 034 para el traslado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: FABRICACIÓN Y COMERCIO DE ARMAS COMUNICACIONES TENTATIVAS DE HURTO

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA

Calificado: AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 815-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera: 17 B No. 66 - 12 sur Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del penado Palacios Mosquera al Hospital y/o Clínica que determinara el INPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL

El 6 de diciembre de 2019, este juzgado dispuso revocar la prisión hospitalaria otorgada al penado Palacios Mosquera, atendiendo el dictamen médico número USBC-DRB -18183 - C- 2019, donde el Instituto de Medicina Legal concluyó que el señor Mosquera Palacios no requería manejo intrahospitalario, por no reunir los criterios para grave enfermedad, así, el despacho requirió al área de sanidad del reclusorio, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y al USPEC para que dispusiera lo pertinente para atención médica necesaria para el referido interno conforme lo sugerido por dicha entidad forense.

Con auto del 20 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

EL 21 de abril de 2021 se aprobó el permiso administrativo de 72 horas.

El 25 de noviembre de 2021 se negó la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad.

Con auto del 13 de julio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con 13 meses y 29 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de noviembre de 2018	01	11
15 de diciembre de 2020	07	17
03 de diciembre de 2021	03	24
28 de abril de 2022	01	07

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 7 de abril de 2013- –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA

Calificado Agravado

Auto Interlocutorio Nº 815-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 B No. 66 -12 av Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Palacios Mosquera, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 153 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 91 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial entre el 7 de abril de 2013 y el 24 de enero de 2014, esto es, 9 meses y 18 días, más la privación de libertad entre el 29 de octubre de 2017 y el día de hoy, que corresponden a 68 meses y 13 días, más 13 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 92 meses, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENENCIA DE HURTO

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA

Calificado Agravado

Auto Interlocutorio Nº 815-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 B No. 66 -12 por Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 2577 del 29 de junio de 2023, respecto de Palacios Mosquera por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado tentado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: FABRICAR, TRAFICAR O PORTAR ILÍCITO ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA

Colaborador: AGRUADO

Auto Interlocutorio Nº 815 2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera: 17 B No. 66 -12 sur Vozalidad Ciudad Bolívar de Bogotá

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Glorina Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA

Calificación: AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 815 2023

Decisión: Concede libertad condicional

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 B No. 66 -12 sur Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 2 de agosto de 2013, por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conciliación de esta ciudad, así:

"Sucedieron el 7 de abril de 2013, hacia las 5: 15 horas, cuando la patrulla de policía compuesta por los efectivos Jeison Fernando Castro Ramirez y Cristian Valencia Jiménez patrullaban por la calle 56 con 1 sur, observan el taxi de placas SHG 658 el cual se desplazaba con las puertas abiertas y del mismo descendían dos sujetos que emprendieron la huida. Al ser interrogado el conductor del taxi el señor Orlando Moyano Fonseca, denunció que los señores John Alberson Largacha Pretel y Guillermo Palacios Mosquera lo intimidaron con arma de fuego y lo despojaron de sus pertenencias./ La policía procede a capturar a los dos ciudadanos quienes se identificaron como Jhon Alberto Largacha Pretel y Guillermo Palacios Mosquera, la policía judicial determina que estas personas no tienen permiso para su porte o tenencia del arma como la que le les fue incautada que corresponde a un revolver 38 especial marca Smith & Wesson con número serial 576348 junto con un cartucho para la misma, elemento que al ser sometido a estudio balístico resultó apto para disparar y cartucho compatible con la misma, arma de la cual los capturados no tenían permiso para su porte o tenencia. / Con relación al hurto se determinó que estas dos personas amenazaron al señor Orlando Moyano a quien le exigieron que entregara todo lo que portaba, pero por una maniobra que realizó, advirtió a la policía la presencia de los asaltantes por lo que los agentes procedieron a dar captura de los mismos. El señor Orlando Moyano refiere que al momento llevaba la suma de \$500.000, un celular marca Nokia, un anillo de oro y el vehículo taxi."

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además por cuanto la intención era apropiarse de dinero y objetos personales de la víctima mediante intimidación con arma de fuego.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Palacios Mosquera fue capturado en flagrancia por la policía luego de haber intimidado con arma de fuego a un conductor de taxi, al que despojaron de sus pertenencias, estableciendo además que no contaban con permiso para el porte de dicho artefacto, conductas que se deben considerar como reprochables, en cuanto que afectaron el patrimonio económico de la víctima y potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta No 2577 por parte del establecimiento penitenciario expedida el 29 de junio de 2023, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Palacios Mosquera ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 8 de noviembre de 2017 al 14 de junio de 2018, y ejemplar del 15 de junio de 2018 al 29 de noviembre de 2021, buena del 9 de noviembre de 2021 al 8 de marzo de 2022, y ejemplar del 9 de marzo de 2022 al 29 junio de 2023-.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

*Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA
CALIFICADO AGRAVADO*

Auto Interlocutorio Nº 815 2023

Decisión: Concede libertad condicional

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.,
Carrera 17 B No. 66 -12 sur Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá*

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que Palacios Mosquera solo registra la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Palacios Mosquera, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hechos punibles que tienen la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, como el patrimonio económico de las personas, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad, inicialmente con medida de detención domiciliaria, y posteriormente en establecimiento penitenciario entre el 29 de octubre de 2017 hasta el 13 de julio de 2022, cuando se le concedió prisión domiciliaria; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en el que comenzó en grado de buena y finalmente a ejemplar en el que ha permanecido, sin que tampoco registre reportes de transgresiones a dicho mecanismo penal.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 91 meses y 24 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 78 meses y 1 día de privación de libertad física, más lo reconocido de redención de pena, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a Guillermo Palacios Mosquera el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 61 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Guillermo Palacios Mosquera, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO

Radicación: 11001-60-00-015-2013-04328-00

Nº interno: 16694

Condenado: GUILLERMO PALACIOS MOSQUERA

Calificado Agravado

Auto Interlocutorio Nº 815-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 B No. 66 -12 sur Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

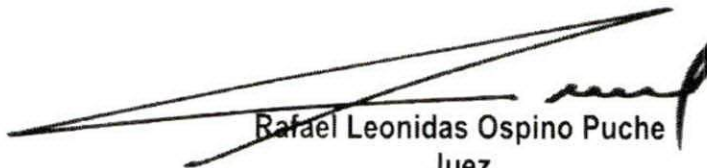
mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO VI DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16694.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 815 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo Palacios Mosquera

CC: 1137679479

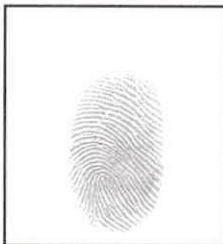
CEL: 3123595176

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 815-2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 15:48

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 3:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
ayudajuridica74@hotmail.com <ayudajuridica74@hotmail.com>

Asunto: AI 815-2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este despacho conoce de la condena emitida por el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad el 12 de septiembre de 2000 en contra de Darío José España Arguelles, a quien le fue impuesta pena de 25 años de prisión y al pago de perjuicios, por el delito de homicidio, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Darío José España Arguelles, fue condenado al pago de 1.500 gramos oro por concepto de perjuicios morales y materiales.

Mediante decisión del 30 de abril de 2001 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2000.

Con auto del 28 de enero de 2002 se le redosificó la pena a 13 años de prisión en aplicación del principio de favorabilidad.

El 18 de julio de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas de hasta 72 horas.

El penado fue privado de la libertad el 6 de abril de 2013.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor del condenado España Arguelles, imponiendo como periodo de prueba 60 meses y 1 día.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 60 meses y 1 día el cual comenzó a correr desde el 27 de septiembre de 2019, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 años 8 meses y 27 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 28 de septiembre de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Dario Jose España Arguelles.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 28 de septiembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir al sentenciado y a su defensor, para que de la manera inmediata, acredite el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concederle la libertad condicional, y firmar diligencia de compromiso, esto es, reparar los daños causados, so pena de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

CUARTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior proveído...
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. **Julio 24 / 2023**
En la fecha notifique personalmente a **DARIO JOSE ESPAÑA**
informándole que contra ella procede el recurso(s)
de **AMPARO**
El Notificado, **AMPARO**
El(la) Secretario(a) **85.436.584**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DARIO JOSE ESPAÑA ARGUELLES
CALLE 8 C No. 87B B 40 CASA 217
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 366

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16849
REF: PROCESO: No. 110013104047199900110

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE AL PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
DARINEL MATUTE TURIZO
CARRERA 12 No. 15 – 95 OFICINA 908
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 367

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16849
REF: PROCESO: No. 110013104047199900110
CONDENADO: DARIO JOSE ESPAÑA ARGUELLES
85436584

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 762-2023 Decisión: Niega extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/07/2023 16:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 2:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 762-2023 Decisión: Niega extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Condenado: NELSON GREGORIO FUENTES BOHORQUEZ
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 856 -2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Asimismo, emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, a la pena principal de 09 años y 06 meses de prisión en calidad de autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 25 de febrero de 2020 modificó la misma en el sentido de modificar el numeral 01 y 02 fijando la pena en 113 meses y 04 días de prisión y confirmando en lo demás el fallo condenatorio.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019.

Cuenta 7 meses y 28 días de redención de pena reconocida así:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de octubre de 2021	00	20
30 de enero de 2023	06	00
25 de abril de 2023	01	08

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18806900	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
Total de horas reportadas			616	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 616 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y cuatro punto dos (34.2) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y cuatro (34) días, lo que es igual a un (1) mes y cuatro (4) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio;

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, que fue de 113 meses y 4 días, siendo la mitad de la misma 56 meses y 17 días prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 51 meses y 18 días; más 9 meses y 2 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 60 meses y 20 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez .



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en calle 2 No. 93 D- 45 Torre 4, apartamento 303, del conjunto residencial Valles de Ipanema, en el barrio Tierra Buena de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, donde la señora Zobeida del Carmen Bohórquez Hernández madre del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»²

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 2 No. 93 D- 45 Torre 4, apartamento 303, del conjunto residencial Valles de Ipanema, en el barrio Tierra Buena de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, un (1) mes y cuatro (4) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa nueve (09) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la calle 2 No. 93 D- 45 Torre 4, apartamento 303, del conjunto residencial Valles de Ipanema, en el barrio Tierra Buena de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

QUINTO: Se advierte a Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluso Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con



Radicación: 11001-60-00-000-2019-02877-00

Nº interno: 18945

Condenado: NELSON GREGORIO FUENTES BOHORQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 856 -2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>14-07-23</u> 1
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>NELSON FUENTES BOHORQUEZ</u>
Firma	
Cédula	<u>7132109011</u> T.F.
El/la Secretario/a	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior prov. por
El Secretario

RE: AI 856 -2023 Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 15:59

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 3:45 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 856 -2023 Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luz Stella Restrepo Castro a (144) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 25 de enero de 2021, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta 2 meses y 20 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de febrero de 2022	00	10
28 de marzo de 2022	00	09
25 de octubre de 2022	00	19
23 de enero de 2023	00	8
13 de abril de 2023	01	04

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18840922	Febrero de 2023	24	120	192
	Marzo de 2023	27	108	216
Total de horas reportadas			228	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 228 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diecinueve (19) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (2) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Luz Stella Restrepo Castro, diecinueve (19) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa tres (03) meses y nueve (09) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-07-23 HORA: 11:33

NOMBRE: Luz Stella Restrepo

CÉDULA: 1033808297

NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI 851 -2023 RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 12:08

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 7:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; bettygmesa@yahoo.com <bettygmesa@yahoo.com>; Beatriz Gamba <bgamba@defensoria.edu.co>

Asunto: AI 851 -2023 RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 851 -2023 RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 12:08

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 7:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; bettygmesa@yahoo.com <bettygmesa@yahoo.com>; Beatriz Gamba <bgamba@defensoria.edu.co>

Asunto: AI 851 -2023 RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional que al sentenciado Birman Córdoba Mosquera, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 22 de agosto de 2019 el Juzgado Deiciseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Birman Córdoba Mosquera, a la pena de 72 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de enero de 2020.

El 2 de diciembre de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta 7 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2021	03	07
19 de julio de 2022	04	19

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de mayo de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Córdoba Mosquera, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 15 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 6 de enero de 2020 y la fecha, esto es, 42 meses y 13 días, más 7 meses y 26 días de redención de pena reconocida, para un total de 50 meses y 9 días a su favor, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2488 del 15 de junio de 2023 respecto de Birman Córdoba Mosquera por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 22 de agosto de 2019, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

"Los hechos materia de la presente investigación tuvieron ocurrencia el día 27 de mayo de 2019 a eso de las 00:50 en la calle 130B con carrera 88, vía pública, donde fue capturado en situación de flagrancia el ahora acusado Birman Córdoba Mosquera, luego de que metros atrás al interior del taxi de placas VEV) con uso de arma blanca intimidara y le hurtara un celular marca HTC y la suma de \$980.000 pesos en efectivo a su conductor David Javier Buitrago Velásquez./. En entrevista para formato de noticia criminal, relata la víctima, David Javier Buitrago Velásquez, que a la altura del banco Bachué, tomó un servicio de un joven de piel negra quien transcurridos 50 o 100 metros sin que le indicara a qué destino lo llevara, sacó de su interior un arma blanca, se la colocó a nivel del cuello y con la mano izquierda lo sujetaba, mientras con la derecha le ponía el cuchillo, intimidándolo a indicándole la ruta por la cual debería conducir, llegando así al barrio el Rincón de Suba, al conjunto la Palma, donde en un callejón, me hace detener el vehículo, me dice que le entregue el celular y el dinero, ante lo cual yo accedí, y el tipo inició la huida, pero en el momento observé una patrulla de la policía, lancé voces de auxilio y sin perderlo de vista le indiqué a los uniformados la dirección por donde huía el asaltante."

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además por cuanto el delito de hurto calificado agravado se encuentra excluido de dicho beneficio penal

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Córdoba Mosquera fue capturado en flagrancia por la policía luego de haber intimidado con arma blanca y despojado de sus pertenencias a un conductor de servicio de taxi, conducta con la que vulneró el patrimonio económico de la víctima, por ende reprochable, aunque se advierte que el celular fue recuperado, pero el dinero no.

Se allegó resolución de conducta No 2488 por parte del establecimiento penitenciario expedida el 15 de junio de 2023, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Córdoba Mosquera ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto fue calificada en grado de buena del 13 de enero de 2020 al 12 de octubre de 2020; y ejemplar del 13 de octubre de 2020 al 15 junio de 2023-.

Se tiene conocimiento procesal, según la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que Córdoba Mosquera registra otra condena penal en su contra en el radicado 2014-16951 emitida el 27 de abril de 2016 por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual ya aparece extinguida.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Córdoba Mosquera, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible con el que vulneró el patrimonio económico ajeno, por lo que se le negó en el fallo la suspensión



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 6 de enero de 2020 y el 2 de diciembre de 2022, cuando se le concedió prisión domiciliaria; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en el que comenzó en grado de buena y finalmente a ejemplar en el que ha permanecido, sin que tampoco registre reportes de transgresiones a dicho mecanismo penal.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 43 meses y 15 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 50 meses y 8 días entre privación de libertad física y lo reconocido de redención de pena, y si bien registra otra pena en su contra, se advierte que la misma ya la cumplió, pues fue declarada la extinción de la misma, por lo que no es requerido, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a Birman Córdoba Mosquera el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 22 meses y 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Birman Córdoba Mosquera previo pago de caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-03366-00

Nº interno: 19797

Condenado: BIRMAN CORDOBA MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGR-11-ADO

Auto Interlocutorio N° 864-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Carrera 10 A No 37 SUR-22 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

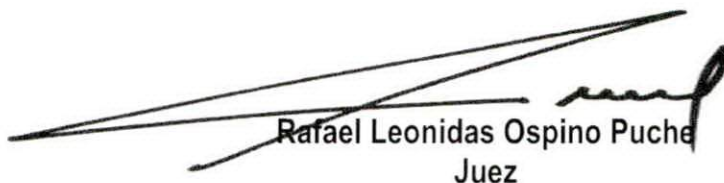
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

28-07-2023

Birman Cordoba Mosquera

1019095901

Birman C.

Resibicopia

RE: NI. 864-2023 NI 19797 Decisión: Conceder libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 864-2023 NI 19797 Decisión: Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado Holman Orlando Rodríguez Muñoz.

Actuación

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2022 condenó a la pena principal de 13.5 meses o lo que es lo mismo, 13 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de tráfico o porte de estupefacientes, sin beneficios penales.

El 31 de mayo de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca recibió el oficio 114 - CPMSBOG - AJ - LIB - 6943 del 30 de mayo de 2023 suscrito por el Dr. Nelson Alberto Cárdenas Espitia - Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, quien deja a disposición por las presentes diligencias al sentenciado Rodríguez Muñoz.

Lo anterior, por cuanto el día 29 de mayo de 2023 el homólogo 24 de Bogotá emite Boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 023 por medio de la cual concede el sustituto a favor del infractor dentro del radicado No. 258996000661202000444 por los delitos de RECEPCION, por lo que ordenó legalizar la detención del condenado, para lo cual libró la boleta de encarcelación N° 0035 de esa fecha con destino al centro carcelario.

Así, el proceso fue remitido por competencia a esta ciudad, correspondiendo a este despacho el conocimiento del asunto.

De la petición:

El sentenciado allegada escrito con el que solicita su libertad inmediata, para lo que invoca normativa y pronunciamientos relativos a su resocialización y prolongación ilícita de la privación de la libertad, para pedir que se oficie a fin de que sean allegados los certificados de cómputos con los que considera cumple la pena impuesta.

De la extinción de la pena

De entrada debe advertirse que el sentenciado Rodríguez Muñoz venía privado de la libertad por cuenta de otro asunto con radicado 2020-00444 que conoce el homólogo 24 de esta ciudad, el cual le concedió la prisión domiciliaria y ordenó el traslado a su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

residencia el 29 de mayo de 2023, pero como quiera que dicho sentenciado se encontraba requerido en el radicado de la referencia 2021-80032 para cumplimiento de pena en establecimiento penitenciario estatal, la autoridad penitenciaria se abstuvo de materializar dicho mecanismo penal y lo puso a disposición de este despacho.

Por tanto, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 30 de mayo de 2023 al día de hoy, esto es, 1 mes y 14 días, de modo que aún no cumple la pena de 13 meses y 15 días de prisión impuesta en este caso con radicado 2021-80032, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Con todo, se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Holman Orlando Rodríguez Muñoz, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer al prenombrado sentenciado.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14/07/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Holman Rodríguez Muñoz

Firma Holman Rodríguez Muñoz

Cédula 107001419 T.F.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha 14 AGO 2023

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI. 818-2023 Decisión: Niega extinción pena y por ende niega libertad

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 16:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 12:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI. 818-2023 Decisión: Niega extinción pena y por ende niega libertad

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.